

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00152-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la mandataria del señor Silvano Emiro Pérez Barragán, contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, en virtud del cual admitió la demanda de alimentos, concretamente los numerales 4° y 6° en cuanto, en su orden, señaló alimentos provisionales en cuantía de \$400.000.00 y decretó la medida cautelar de restricción para salir del país prevista en el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En sustento, adujo la recurrente no compartir los aludidos pronunciamientos, en tanto según el artículo 417 del Código Civil y el inciso 6° del canon 129 de la Ley 1098 de 2006, aunque no ha sido establecida, el demandado ha estado presto a cumplir con los alimentos de su menor hija, luego no existía la necesidad para fijarlos provisionalmente, y en segundo lugar no ha incurrido en mora en el pago de la misma, pues consigna semanalmente \$100.000.00, esto es \$400.000.00 al mes a la cuenta de ahorros del BBVA perteneciente a la progenitora, tal como se evidencia de las “*facturas*” de consignación emitidas por dicha entidad.

De la misma manera, siempre está dispuesto a cancelar los aportes para gastos, necesidades y requerimientos de la menor, no ha retardado el pago, luego no hay lugar a que con la sola manifestación de la actora, se tome una medida tan drástica como restringir la salida del país que solo se autoriza, solo cuando el obligado a suministrarlos incurra en mora, por ende, no existe sustento legal para ello, solicitando en consecuencia se revoquen las aludidas determinaciones o en su defecto se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En el traslado que conforme al art. 318 del C.G.P. se dio, la representante legal de la menor, actuando en causa propia, pidió que se ratificara lo resuelto, pues por una parte expresa que la reposición fue interpuesta de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que la demanda fue notificada mediante correo electrónico el 5 de diciembre de 2022, junto con la cual se allegó el auto admisorio, tal como se acredita en el pantallazo que anexa, luego para su procedencia debió

formularse el 9 del mismo mes, habiendo sido radicado conforme a la Ley 2213 de 2022 en el correo del despacho el 13 de diciembre citado.

Por otra parte, aduce que la medida de restricción para salir del país consagrada en el numeral 6° del art. 598 del C.G.P. y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, es una decisión totalmente pertinente, que busca seguridad para el cumplimiento de los alimentos y permite el goce y la satisfacción del derecho a la subsistencia de los menores de edad, los que prevalecen sobre los de los demás. Por otra parte, no anula la libre circulación del demandado, sino que condiciona el mismo al cumplimiento de la obligación, no tiene un fin sancionatorio sino cautelar, y proviene de una deducción probatoria dentro del proceso a partir de la valoración de la responsabilidad del accionado frente a los alimentos de su hija y a la capacidad para suministrarlos en la cantidad y proporción debida.

En lo que atañe a la fijación de alimentos provisionales, el art. 24 ibidem los define como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral, y para esta clase de procesos el art. 397 del C.G.P. establece que el Juez ordenará que se den provisionalmente siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, aspecto que fue debidamente demostrado, y en caso contrario la ley también prevé la presunción del salario mínimo legal mensual, aunado al interés superior plasmado en el art. 8° del C.A.A.

Finalmente esgrimió no se aportan los documentos relacionados con los soportes de los cuales se pueda acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria del demandado, pues únicamente se allegó el poder del extremo pasivo, el recurso y un memorial adicional, y además no es cierto que esté cubriendo los gastos de habitación y educación de la menor, pues precisamente por ello interpuso la acción, por tanto, pidió se desestime el medio de impugnación.

Para resolver, se considera:

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así mismo, el inciso tercero de la disposición, prescribe que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Ahora bien, delantadamente debe establecer el despacho si el medio de impugnación que se examina fue interpuesto en tiempo, y para ello, basta con otear la constancia de envío de correo electrónico que allegó la demandante, de la cual se evidencia que la notificación del auto admisorio fue remitida el “Lun 5/12/2022 a las 5:29 P.M.” a la dirección electrónica loscomunerosesagro@hotmail.com, canal señalado en la demanda para efectos de notificaciones al extremo pasivo, por lo que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo prueba en contrario, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas y en ausencia de comprobación del acuse de recibo, ha de entenderse que si la notificación electrónica se envió el 5 de diciembre de 2022, los dos días hábiles siguientes corresponderían al 6 y 7 de diciembre, luego los términos para interponer la reposición correrían el 9, 12 y 13 del mismo mes, y como el medio de impugnación se radicó en el correo del despacho el último de los señalados días, hay que concluir que se interpuso en tiempo, luego por este aspecto, no puede aceptarse la extemporaneidad aducida por la demandante.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente, es palmario reiterar lo expresado por la actora, en el sentido que el canon 397 del C.G.P. establece que “*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado...*”, motivo este que se constituyó en el fundamento para inadmitir el libelo introductorio el 3 de noviembre de 2022, luego el hecho de que el obligado manifieste que no se está sustrayendo de la obligación, *per* se no resulta suficiente para relevarlo de los alimentos provisionales, pues inclusive en el hecho cuarto del libelo se consigna que a raíz de la separación de la pareja ha sido la demandante quien ha sufragado la mayoría de los gastos que demanda el sostenimiento, educación, vestuario y médicos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, y demás necesidades de la menor, y en el quinto se dice que el

demandado Silvano ha efectuado en forma esporádica aportes económicos para suplir parte de los gastos de su menor hija, a pesar de que cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el 50% de lo que demanda, luego entonces, de acuerdo con esas afirmaciones e independientemente de lo que se establezca en el decurso procesal en cuanto precisamente esos hechos no fueron aceptados en la respuesta al libelo, y a contrario sensu de lo que sostiene la recurrente, si existe fundamento plausible para la fijación de los alimentos provisionales impetrados en el libelo genitor.

En cuanto a la restricción para salir del país que se constituye en el otro aspecto medular de la inconformidad, ha de consignarse que conforme a la regulación del numeral 6° del artículo 598 del estatuto de los ritos civiles, dicha medida lejos de constituirse en una limitación a la libre circulación de las personas, como también lo resalta en forma acertada la actora, tiende de alguna manera a asegurar el cumplimiento de la obligación, por lo que si el demandado pretende ausentarse del país puede garantizar el pago de los alimentos por el lapso de dos (2) años, a fin de obtener el levantamiento de la misma.

Corolario entonces, no existe sustento alguno para que el despacho revoque las determinaciones del auto admisorio que fueron objeto de reproche de la apoderada del demandado, razón por la cual deben mantenerse.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta factible concederlo, en atención a que el proceso de alimentos surte el trámite verbal sumario de única instancia, para los cuales no se encuentra consagrado el referido medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb3c33681685b411ecb46513be9b3f0475a5edb90d3f24242b5138cf5bc6e7**

Documento generado en 02/02/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>